



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230019300	Otros Procesos Y Actuaciones	Jhony Ramon Rubio Licona		08/06/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
13001311000120230024700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Kevin Eduardo Meza Morales		09/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120230020300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Tatiana Mancilla Diaz Y Otro		07/06/2023	Sentencia
13001311000120220063100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abelardo De Jesus Poviones Y Otro	Abelardo De Jesus Pouiones	07/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a03a5f1b-da27-4258-ba73-7826362a131b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150050000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Livia Esther Osorio De Almanza	Roque Osorio Arias	07/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230023100	Procesos Ejecutivos	Pilar Rocio Rodriguez Beltran	Manuel Magallanes Alvarez	09/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120230022400	Procesos Verbales	Yorlenis Estela Martinez Romanos Estela Martinez Romno	Edwin Calvo Fonseca	09/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120230023000	Procesos Verbales	Gisella Hurtado Guerrero	Willington Sierra Batista	09/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230021400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Arnulfo Ramirez	Tomasa Avila De Ramirez	09/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230021600	Procesos Verbales Sumarios	Mila Lorduy Castillo		09/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a03a5f1b-da27-4258-ba73-7826362a131b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230022600	Procesos Verbales Sumarios	Geamelis Gomez Castro	Jhon Jairo Orozco Chamorro	09/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120230021800	Procesos Verbales Sumarios	Ofelia Margarita Sanchez Estrada	Keibis Jose Almeida Ibarra	08/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230022800	Procesos Verbales Sumarios	Olga María Castillo Bettín	Henry De Jesús Pérez Romero	09/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230022100	Procesos Verbales Sumarios	Omeris Maria Dearco	Wilfrido Jose Torres Cardenas	09/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120230022000	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Emiliani Avila	Rafael Antonio Pereira Ospino	09/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120230024800	Procesos Verbales Sumarios	Jessenia Patricia Ospina Carmona	Amaury Marrugo Conde	09/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a03a5f1b-da27-4258-ba73-7826362a131b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220031400	Procesos Verbales Sumarios	Marelbis Beatriz Vargas Arrieta	Fabio Romero Mercado	08/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a03a5f1b-da27-4258-ba73-7826362a131b



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 1300131100012023-00-193-00

**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DTE: JHONNY RUBIO LICONA**  
**DDO : ALEXANDRA SAMPAYO VILLERO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que se allegó escrito de subsanación oportunamente. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 08 de junio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Ocho (08)**  
Junio dos mil veintitrés (2023).-

Observándose que el escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 386 del C. G. del P. se procederá a admitir la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor JHONNY RUBIO LICONA, contra la señora ALEXANDRA SAMPAYO VILLERO.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL., bajo las reglas del Art 386 CGP.
3. **Notifíquese** por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el CGP o la ley 2213-2022, la presente providencia a la señora ALEXANDRA SAMPAYO VILLEROS y al señor JHONATAN PEÑATE LOPEZ (presunto padre biológico y por ello se le vincula a la actuación) córraseles traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.
4. NOTIFÍQUESE de la presente demanda, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, quien además representará a los menores J.R.S y I.M.R.S.
- 5.- Decrétese la prueba de ADN a los señores JHONNY RUBIO LICONA, ALEXANDRA SAMPAYO VILLERO, JHONATAN PEÑATE LOPEZ junto a los menores J.R.S y I.M.R.S... Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses. Con el fin de dar celeridad al presente proceso, las partes quedan en libertad, si a bien lo tienen y a sus costas, contratar los servicios de un laboratorio en genética para la práctica de la prueba de ADN de que se ha hecho referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

AH



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA-**

Cartagena de Indias, Bolívar

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA**

**RADICADO No 1300013110001-2023-00-203-00**

**PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: LEONARDO ANTONIO GARCIA MONROY y TATIANA  
MANCILLA DIAZ**

**APODERADO: EDWUIN BELLO GUZMAN**

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.-OBJETO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio de matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo** que conforme al Art 9º de la Ley 25-92, presentaron los señores LEONARDO ANTONIO GARCIA MONROY y TATIANA MANCILLA DIAZ, por medio de apoderado judicial.

**2.-HECHOS Y PRETENSIONES**

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 5783714 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, los señores LEONARDO ANTONIO GARCIA MONROY y TATIANA MANCILLA DIAZ, el día 21 de junio de 2014, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria cuarta Circulo de Cartagena.

Que manifiesta el togado que de tal unión NO se procrearon hijos.

Que los solicitantes manifestaron en la demanda que no habrá obligación entre los cónyuges, cada uno sufragará sus obligaciones con sus propios recursos.-

Que el mutuo acuerdo para el divorcio de matrimonio Civil viene consagrado en el Art 9º de la Ley 25-92.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### 3.-CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial civil instaurado de conformidad con la legislación puede terminar por causales distintas a la muerte de uno de los cónyuges. El ordenamiento jurídico civil colombiano permite entre otras el divorcio de dicho matrimonio, por la manifestación libre y espontánea del mutuo acuerdo de las partes.

Y es que, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -- art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el documento registral correspondiente, que los solicitantes LEONARDO ANTONIO GARCIA MONROY y TATIANA MANCILLA DIAZ contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, no se procrearon hijos. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de no quedar obligaciones entre éstos.

Así las cosas, no se justifica que los casados civilmente se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, más que tener por expresado libre y voluntariamente su deseo de divorciarse como se consigna en la solicitud

de Divorcio, lo que en atención a configurar la causal antes citada, impone al despacho acceder al decreto del DIVORCIO del matrimonio aludido, como fuere solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**4.-RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el Divorcio del matrimonio Civil entre los señores LEONARDO ANTONIO GARCIA MONROY, identificado con C.C. No. 9.157.561 y TATIANA MANCILLA DIAZ, identificada con C.C. No 45.370.424, celebrada el día 21 de junio de 2014 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 5783714 expedida por la Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, conforme al Mutuo Acuerdo como lo solicitaron.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial bajo las reglas del Art 523 CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 5783714, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad competente. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00214-00**  
**PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**  
**DEMANDANTE: JUAN ARNULFO RAMIREZ AVILA**  
**BENEFICIARIA: TOMASA AVILA DE RAMIREZ**

**Constancia secretarial:** 09 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto el demandante allega escrito al correo electrónico institucional del Juzgado, con el que anuncia que subsana la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo que el despacho procederá con la admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Admítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentado a través de apoderado judicial por JUAN ARNULFO RAMIREZ AVILA VALENZUELA, en favor de la señora TOMASA AVILA DE RAMIREZ.
2. Tramítese la presente demanda como VERBAL SUMARIO.
3. Notificar al Ministerio Público adscrito a este despacho.
4. Citesese al señor **Oswaldo Enrique Ramírez Ávila** en calidad de hijo de la beneficiaria, y los señores **Juan Arnulfo, Azmeldy Anlet, y Deisly Diyana Ramírez Garces**, así mismo a María **Luisa, Benjamín Rafael y Eder Pérez Ávila** parientes de la beneficiaria, a fin de que comparezcan a este proceso.
5. Reconózcase a la abogada María Elena Torres Muñoz como apoderada judicial del señor JUAN ARNULFO RAMIREZ AVILA, en los términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

ASP



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230021600**  
**PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO**  
**DTE: GUIDO ALFONSO Y SORAYA BENEDETTI ANGULO**  
**BENEFICIARIO: GLORIA MARGARITA ANGULO DE BENEDETTI**

NOTA SECRETARIAL:

*Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada en debida forma, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 9 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota la suscrita que la parte demandante no subsano los yerros requeridos en el auto de inadmisión correspondientes a los numerales **a, d, e, f**.

Cabe anotar que en el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la demandante el día 07 de junio de 2023, se observa que, dentro de los documentos allegados, no apporto ninguno que subsanara los yerros antes anotados, solo allegó lo correspondiente al otorgamiento de poder.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **GUIDO ALFONSO Y SORAYA BENEDETTI ANGULO**, siendo beneficiaria **GLORIA MARGARITA ANGULO DE BENEDETTI**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00218-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: OFELIA MARGARITA SANCHEZ ESTRADA**  
**DEMANDADO: KEIBIS JOSE ALMEIDA IBARRA**

**Constancia secretarial:** 08 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente por la actora.

Ahora bien,

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de Aumento de cuota de Alimentos de menores promovida por OFELIA MARGARITA SANCHEZ ESTRADA, contra: KEIBIS JOSE ALMEIDA IBARRA.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.  
  
Notifíquese a la defensora de Familia adscrita al Despacho.
3. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.
4. Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a decretar medida de embargo provisional a cargo del señor KEIBIS JOSE ALMEIDA IBARRA, y en favor de su menor hija A.S.A.S, por el monto correspondiente al Doce Punto Cinco Por Ciento (12.5%) de **TODOS** los ingresos salariales y prestacionales que devenga el demandado, como trabajador activo de la Policía Nacional. Oficiese
5. Impídase la salida del país al señor MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
6. Reconózcase personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Velásquez Consuegra, para actuar como apoderado especial de la señora OFELIA MARGARITA SANCHEZ ESTRADA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230022000**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DTE: VIVIANA EMILIANI AVILA**

**DDO: RAFAEL ANTONIO PEREIRA OSPINO**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **VIVIANA EMILIANI AVILA** contra el señor **RAFAEL ANTONIO PEREIRA OSPINO**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230022100**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DTE: OMERIS MARÍA DE ARCO DE TORRES**

**DDO: WILFRIDO JOSÉ TORRES CARDENAS**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **OMERIS MARÍA DE ARCO DE TORRES** contra el señor **WILFRIDO JOSÉ TORRES CARDENAS**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230022400**  
**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**DTE: YARLENIS ESTELA MARTINEZ ROMANO**  
**DDO: EDWIN YONATHAN CALVO FONSECA**  
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **YARLENIS ESTELA MARTINEZ ROMANO**, contra **EDWIN YONATHAN CALVO FONSECA**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230022600**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**  
**DTE: GEAMELIS GOMEZ CASTRO**  
**DDO: JHON JAIRO OROZCO CHAMORRO**  
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **GEAMELIS GOMEZ CASTRO** contra el señor **JHON JAIRO OROZCO CHAMORRO**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00228-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: OLGA MARIA CASTILLO BETTIN**  
**DEMANDADO: HENRY DE JESUS PEREZ ROMERO**

*INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 09 de junio de 2023.*

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ALIMENTO DE MENORES, promovido por OLGA MARIA CASTILLO BETTIN, advirtiéndose que la apoderada judicial de la demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el retiro de la demanda.

En atención a que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º. Aceptar** el retiro de la demanda de ALIMENTO DE MENORES, promovido por OLGA MARIA CASTILLO BETTIN.

**2º. Devuélvase** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00230 00**  
**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**DEMANDANTE: GISELLA HURTADO GUERRERO**  
**DEMANDADO: WILLINGTON SIERRA BATISTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., 09 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo, atendiéndoselos reparos señalados en proveído que antecede, por lo que, verificado que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los artículos 22, 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P., se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por la señora GISELLA HURTADO GUERRERO contra el señor WILLINGTON SIERRA BATISTA.

**SEGUNDO:** Dar, el trámite a seguir de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor WILLINGTON SIERRA BATISTA como lo dispone la ley 2213 del 2022 o en su defecto el código general de proceso.

**CUARTO:** Notifíquese del presente proceso al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado CRISTIAN DAVID ALVAREZ RUA, en su calidad de apoderado judicial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES**

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00231 00**

**Demandante: PILAR ROCIO RODRIGUEZ BELTRAN**

**Demandado: MANUEL MAGALLANES ALVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 09 de junio de 2023

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a. En el acápite de notificaciones se señala la dirección física del demandado, pero no se informa bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica y sitio suministrado pertenece al demandado, ni como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes, como es comunicaciones remitidas al demandado (Artículo 82, Nral. 10° C.G.P. – art. 8° Ley 2213 de 2022).
- b. No existe claridad, en el documento que se presente como título ejecutivo, en razón a que no se indicó en el acta el “día” en que se llevó a cabo la celebración del acuerdo entre las partes ante la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía Alcaldía Menor, de Cartagena, tal como se muestra en la siguiente imagen:

**HIST. No.443.17**

#### **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION**

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los **8:30 AM.**, días del mes de Julio de 2017, estando esta Comisaría de Familia a cargo de la Doctora CARMEN GOMEZ CASTAÑEDA en audiencia pública, siendo las 8:30 AM., se presentan previa citación los señores **PILAR ROCIO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.520.567 expedida en Cartagena, quien reside en el

Tampoco tiene constancia de que el mismo contiene una obligación, expresa clara y exigibles.

- c. Se debe aclarar y revisar la liquidación aportada, como quiera que el aumento que se realiza a la cuota alimentaria desde el año 2018 al año 2023, no corresponde al aumento del I.P.C, siendo este el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

concepto sobre el cual se debe realizar el cálculo, ya que no se dijo nada al respecto, en el acta donde se acordó la cuota alimentaria, por lo que se presume que se debe calcular conforme al I.P.C.

- d. La demanda carece de canal digital de la entidad a la cual se solicita oficiar las eventuales medidas cautelares, conforme lo exige Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00247-00**

**PROCESO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: KEVIN EDUARDO MEZA MORALES**

**DEMANDADO: DANIELA CAROLINA CARDOZO SIERRA**

**Constancia secretarial:** 09 de Junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede, Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos de la referencia para su estudio, la cual al ser revisada se constata que:

- a. El registro civil de la menor, Viene mal escaneado, por lo que se torna borroso y por ende ilegible.
- b. los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, toda vez que no cuantificaron y discriminaron los gastos de la menor A.S.M.C y a cuánto ascienden. (Nral. 5º art. 82 C.G.P.)
- c. No se informa el domicilio de la menor, a fin de establecer la competencia.
- d. Las direcciones físicas suministradas, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.
- e. No se anexó constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.
- f. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- g. No se aporta la dirección física y/o electrónica en la cual la demandada recibirá notificaciones, ni la manifestación de no conocerla.
- h. Resulta procedente aclarar si lo pretendido es un ofrecimiento voluntario de alimentos por parte del señor KEVIN EDUARDO MEZA MORALES o en su defecto un proceso de Custodia y/o Regulación de visitas, tal como viene indicado en las pretensiones de la demanda, los cuales son procesos con un trámite procedimental distinto al que



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

nos ocupa, por lo que, de ser un **ofrecimiento de alimentos**, ha de ser necesario encausar los hechos y pretensiones de la misma.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

**ASP**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00248-00**  
**PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: YESENIA PATRICIA OSPINA CARMONA**  
**DEMANDADO: AMAURY MARRUGO CONDE**

**Constancia secretarial:** 09 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de privación de Patria Potestad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda privación de Patria Potestad de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. El apoderado judicial no tiene correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
2. El poder conferido al apoderado judicial, data de fecha septiembre del año 2022, por lo que se requiere su actualización.
3. No se aportan con la demanda los nombres completos y direcciones de notificaciones de los parientes paternos y maternos de la menor, con la especificación del grado de parentesco, quienes deben ser oídos dentro del presente proceso, siguiendo el orden que señala el artículo 61 del C.C. (Art. 395 inc. 2º C.G.P.)
4. Las direcciones físicas suministradas, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.
5. En el hecho segundo de la demanda, manifiestan que la menor nació el 27 de noviembre de 2005, sin embargo en el registro civil de nacimiento aportado dice que nació el 27 de noviembre del año 2006. (Sírvase aclarar)
6. Se insta a la parte demandante para que presente el escrito de demanda de manera más clara, bien escaneado, al igual que los anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1º. Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora YESENIA PATRICIA OSPINA CARMONA, contra AMAURY MARRUGO CONDE.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00314-00**

**PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR Y MENOR DE EDAD**

**DEMANDANTE: MARELBIS BEATRIZ VARGAS ARRIETA, JULIETH PAOLA Y MARIANELLA ROMERO VARGAS**

**DEMANDADO: FABIO LEONARDO ROMERO MERCADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 8 de junio de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta en su escrito presentado el 08 de junio de 2023, que se encuentra vencido el traslado que se le hiciera al demandado, mediante notificación efectuada a través de correo electrónico calendada 23 de septiembre de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico [fabioromero@hotmail.com](mailto:fabioromero@hotmail.com).

Este despacho observa, que dicha notificación no fue efectuada conforme a lo legalmente establecido, por cuanto, en la misma solo se anexa copia del auto admisorio de la demanda, pero no se observa que se hubiere dado traslado de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el art 91 de C.G.P, *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos al demandado***; así mismo en el mensaje de datos, no se evidencia que el mismo haya sido recibido, conforme a lo ordenado por el Nral 3 del art 8 de la ley 2213/2022, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

En ese orden de ideas se requerirá a la parte demandada para que proceda con la debida notificación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Exhórtese a la parte demandante a fin de que proceda con la debida notificación del señor FABIO **LEONARDO ROMERO MERCADO** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
Juez Primero de Familia Cartagena**



**RAD No. 13001-31-10-001-2015-00-500-00**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE: HERNANDO OSORIO**

**CAUSANTE: ROQUE OSORIO ARIAS (QEPD)**

INFORME SECRETARIAL: Pongo a su disposición el proceso SUCESORIO del finado ROQUE OSORIO ARIAS, informándole que se ha solicitado control de legalidad dentro del mismo. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, 7 de junio de 2023

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra que se deprecia control de legalidad por parte del apoderado de los señores MONICA PATRICIA, DEYBIN, CANDELARIA y ROBINSON OSORIO MUÑOZ, fundamentada básicamente en el hecho de que sus recursos interpuestos contra el auto de fecha 25 de febrero 2022, fueron presentados al despacho en término, por lo que no debió rechazarse por esta causa, si no darles trámite. –

Así, procede el despacho a invocar el Art. 132 del C.G.P., el cual establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Del estudio pertinente para verificar que fueron interpuestos los recursos en tiempo bajo las reglas de los Art 318 y 322 CGP, tenemos, que, la providencia objeto de recursos en su nl 4o, fue mediante la cual se reanudó el proceso, levantada la suspensión del mismo, se revocó poder de apoderado de herederos. se reconoció el nuevo mandatario de éstos **y específicamente lo recurrido, el decreto de la Partición en este asunto, providencia proferida el día 25-02-2022. (índice 10 del expdte)**

Se constata que dicha providencia fue notificada el día lunes 28-02-2022 y el escrito contentivo de los recursos fue presentado por el apoderado de los



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

recurrentes el día miércoles 2 de marzo del 2022, resultando de ello, que conforme lo consagra el inciso tercero del Art 318 y segundo del Art 322 CGP, al segundo día de notificada la providencia, esto es oportunamente.

Por ello, se hace necesario encausar este asunto, teniendo en cuenta que los autos legales no atan al juez, en armonía con la facultad consagrada en el art 42 en su No 5, prevenir o remediar aspectos para sanear el proceso y la norma especial 132 de la misma obra ritual, sobre el deber del juez de realizar control de legalidad en cada etapa procesal, y solicitado como lo fue, por apoderado de herederos, procediendo a dejar sin efectos el nl 2º del auto del 25-07-2022, que rechazó los recursos por extemporaneidad, reiterándose que fueron oportunos.

Ahora bien, al encontrarse que de los recursos interpuestos contra la providencia adiada 25-02-2022, se había dado traslado a las partes por secretaría, sin que fuera descrito oportunamente por ninguno de los intervinientes en este trámite liquidatorio, se dispondrá que, ejecutoriada este auto, ingrese el expediente al despacho para la resolución de los mismos.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la declaratoria de rechazo de los recursos por extemporáneos contenida en el 2º del auto de fecha 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para la resolución de los susodichos recursos, como viene antedicho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TG



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 300131100012022-00-631-00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**FINADO: ABELARDO DE JESÚS PAVIONES (QEPD)**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, informándole que el apoderado demandante ha presentado a este asunto Escritura Pública de Cesión de Derechos Herenciales. Sírvase proveer.  
-Cartagena de Indias, 7 de junio de 2023.-

THOMAS TAYLORJA JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. – Siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).-

Se encuentra en el expediente, que se aportó la Escritura Pública No. 0691, de fecha 25 de mayo 2023, de la Notaría Única del Municipio de Santo Tomas, Atlántico, mediante la cual los herederos reconocidos en esta sucesión, ABELARDO POVIONES ARIAS, con P.P.667539943 y LOIDA POVIONES, P.P. 668319953, representados por ROSA MARÍA POVIONES GARBALOZA, con P.P. 597519624, con poder otorgado al doctor RUBEN ZULUAGA MAYA, con C.C. 19.310.939, hacen cesión de sus derechos herenciales a favor de MÓNICA CONCEPCIÓN, con P.P. 640737031.-

Así las cosas, la cesión de derechos herenciales que hacen los herederos ABELARDO POVIONES ARIAS, con P.P.667539943 y LOIDA POVIONES, P.P. 668319953, representados por ROSA MARÍA POVIONES GARBALOZA, con P.P. 597519624, tiene cabida, porque cumple con las exigencias normativas que regula este trámite, para su perfeccionamiento y además, como quiera que los herederos ya están reconocidos dentro del trámite sucesoral con aceptación de la herencia del finado **ABELARDO DE JESÚS PAVIONES (QEPD)**, se reconocerá a la señora MÓNICA CONCEPCIÓN, con P.P. 640737031, como cesionario de su cuota parte sobre derechos y acciones vinculados única y exclusivamente sobre los derechos inscritos en el bien inmueble distinguido con FMI No 060-237073 y Ref Catastral No 01-01-0051-0690-907.-.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.-Aceptar la Cesión que realizan a título de venta de los derechos herenciales por parte de los herederos reconocidos en este asunto ABELARDO POVIONES ARIAS, con P.P.667539943 y LOIDA POVIONES, P.P. 668319953, representados en este sucesorio por ROSA MARIA POVIONES GARBALOZA, con P.P. 597519624., a favor de la señora: **MÓNICA CONCEPCIÓN, P.P. 640737031**, antes PP No045613597, o como **MONICA PEÑUELA GONZALEZ con CC No 32,659.731, en ambos casos correspondientes a la misma persona**, conforme la Escritura pública No 691 del 25-05-2023 de la Notaría de la Notaría Única del Municipio de Santo Tomas, Atlántico,

2-- Reconocer y tener dentro del sucesorio del finado **ABELARDO DE JESÚS POVIONES o ABELARDO DE JESÚS POUIONES (QEPD)**, quien en vida se identificó con PP 514149422 posteriormente con PP No 047199070 ambos correspondientes a la misma persona, a la señora **MÓNICA CONCEPCIÓN, P.P. 640737031**, antes PP No045613597, o como **MONICA PEÑUELA GONZALEZ con CC No 32,659.731, en ambos casos correspondientes a la misma persona**, como cesionaria de la cuota parte de los derechos herenciales que les corresponde en esta sucesión a c/u de los señores herederos reconocidos ABELARDO POVIONES ARIAS, con P.P.667539943 y LOIDA POVIONES, P.P. 668319953, representados en este sucesorio por ROSA MARIA POVIONES GARBALOZA, con P.P. 597519624., sobre derechos y acciones vinculados única y exclusivamente sobre los derechos inscritos en el bien inmueble distinguido con FMI No 060-237073 y Ref Catastral No 01-01-0051-0690-907.- Por lo cual en adelante la cesionaria, tomará el lugar de los cedentes.

3.- Reconocer al abogado RUBEN ZULUAGA MAYA, identificada con C.C. No 19.310-919 y TP No 33.198 del CSJ, como apoderado judicial de la señora Cesionaria MÓNICA CONCEPCIÓN, en los términos y para los fines del memorial poder conferido. –

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

